REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSA ELVIRA RIVERA HENAO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO	05001 33 33 030 **2014 00679** 00
ASUNTO	CADUCIDAD PARA EJERCER EL MEDIO DE CONTROL
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora **ROSA ELVIRA RIVERA HENAO** actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contemplado en el artículo 136 del CPACA, interpuso demanda en contra del **MUNICIPIO DE BELLO,** con el fin de que se declarare la nulidad del Oficio No. SAC 2013PQR2148 del 8 de marzo de 2013, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios (Fls 1 a 21).

2. El Despacho mediante Auto del 19 de agosto de 2014, ordenó exhortar al MUNICIPIO DE BELLO para que allegara la constancia de notificación, comunicación, publicación y ejecución del acto acusado (Fls 33). Entidad que fue notificada el día 29 de agosto del año en curso (Fls 34 y 35).

3. El MUNICIPIO DE BELLO mediante memorial del 17 de septiembre de 2014 dio respuesta al exhorto ordenado, manifestando que el Oficio No. SAC 2013PQR2148 del 8 de marzo de 2013, fue notificado el día 14 de marzo de 2013, allegando al efecto dicha constancia (Fls 36 a 38).

Advierte el Despacho que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del CPACA regula el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como un mecanismo de control judicial que le permite a quien se considere lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pedir la nulidad del acto administrativo que presuntamente vulnera sus derechos y como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitar el respectivo restablecimiento del derecho.

2. El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA, es establece que:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda* deberá *ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro* ***(4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,*** *según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (…)".*

3. En cuanto a la prima de servicios, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia en proveído del 14 de marzo de 2014, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, expediente 05001333302020130071401, señaló que la prima de servicios no ostenta el carácter de prestación periódica y confirmó el rechazo de una demanda presentada por fuera del término de caducidad.

3.1. Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

> ***"ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO****. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.*
> *Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre."*

3.2. El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011) hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

> *"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo,* ***la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas.*** *Al respecto, esta Corporación ha señalado:*

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.
No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, ***se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas,*** *referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de* ***derechos que existen durante la vida del titular*** *y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*
Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.
En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto ***no se debate una prestación periódica*** *que pueda ser demandada* ***mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven****, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación*[1]*."* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

3.3. De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica, máxime cuando a la solicitud de reconocimiento y pago de prima de servicios se le ha concebido como una solicitud equivalente a una homologación o nivelación salarial.

---

[1]H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, Expediente número: 230012331000201100026 01, número interno: 1041-2011.

3.4. Por otra parte, en sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), el H. Consejo de Estado, manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que se pueda demandarse en cualquier tiempo:

> *"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual.* ***Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario.*** *A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."*
> *"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*
>
> *En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente*[2]*."*

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante con lo manifestado en el derecho de petición elevado ante la entidad accionada el 30 de agosto de 2012, obrante a folios 23 y 24, se evidencia que la misma nunca ha recibido pago alguno por concepto de prima de servicios, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

4. Descendiendo al caso concreto, observa el Juzgado que se pretende la nulidad del **Oficio No. SAC 2013PQR2148 del 8 de marzo de 2013**, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante.

Revisado los documentos allegados con la demanda y la respuesta emitida por la entidad accionada, se encuentra que el acto acusado fue notificado el día **14 de marzo de 2013** (Fls 37), por lo que el término de caducidad dentro del medio de la referencia, se cuenta a partir del día siguiente hábil a la notificación, el cual venció el pasado **15 de julio de 2013** y si bien la solicitud de conciliación suspende los términos de caducidad,

---

[2] H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, expediente Nº 11001-03-15-000-2009-00845-00.

en este caso no se presentó, por cuando ya había operado la caducidad, dado que la solicitud de conciliación fue presentada posteriormente, esto es el día **9 de agosto de 2013** (Fls 22).

En suma, esta Agencia Judicial concluye que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, **16 de mayo de 2014,** ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, si se tiene en cuenta que a juicio del Despacho, la prima de servicios no es considerada una prestación periódica.

4.1. Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo debió ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d del CPACA. Así lo puso de presente el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, el 25 de julio de 2014 en proceso con radicado 05001333301020130096301 con ponencia del Dr Gonzalo Zambrano Velandia, mediante auto que confirmó la decisión de rechazar la demanda por haberse configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, adoptada por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, el día dos (22) de diciembre de dos mil trece (2013) en un caso en el que la notificación se surtió en las mismas condiciones que en el proceso de la referencia.

4.2. Por razones de economía procesal y para no crearle a la demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad preclusiva que se estableció para el efecto, debe rechazarse la demanda por caducidad, máxime cuando el derecho de acceso a la administración de justicia se traduce en el derecho a obtener una tutela judicial efectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda interpuesta por la señora **ROSA ELVIRA RIVERA HENAO** por intermedio de apoderada judicial, en contra del **MUNICIPIO DE BELLO,** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ÁLZATE QUINTERO** portadora de la T.P No. 165.819 del C.S.J. para que represente a la parte

demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 24 y 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2014.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Secretaria